



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-34/2021

RECURRENTE:
MOVIMIENTO LEVÁNTATE
PARA NAYARIT

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-34/2021 interpuesto por Efraím Emmanuel García Moreno, en representación del partido político Movimiento Levántate para Nayarit, ante el Consejo Local Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, a fin de impugnar la resolución INE/CG241/2021, emitida el veinticinco de marzo pasado, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al ahora recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el referido Estado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende el siguiente hecho:

a) Resolución impugnada. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió la resolución INE/CG241/2021 por la que se sancionó al ahora partido recurrente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Nayarit.

II. Recurso de apelación. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el actor interpuso demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, a fin de impugnar la resolución mencionada.

a) Remisión a Sala Regional, registro y turno. El doce de abril siguiente se recibieron las constancias de mérito en este órgano jurisdiccional. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-34/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

b) Sustanciación. Mediante proveído de trece de abril de la presente anualidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo. Posteriormente, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, es competente para conocer del presente recurso de apelación¹.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político local, a fin de impugnar la resolución que determinó imponerle diversas multas; acto que tiene que ver con la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de municipales y diputados locales en el Estado de Nayarit.²

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes; y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, se tiene por cumplido, ya que la determinación impugnada fue emitida el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y notificada al impugnante

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Así fue determinado por la Sala Superior mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo de dos mil veinte en el recurso de apelación SUP-RAP-55/2021.

el treinta y uno siguiente³; mientras que la demanda fue presentada el cuatro de abril posterior ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit.

Sin que obste de modo alguno que tal órgano no es la autoridad responsable en el asunto, dado que no emitió la resolución impugnada; sin embargo, debe estimarse que la recepción en la Junta Local Ejecutiva es apta e idónea para interrumpir el plazo impugnativo, ya que se trata de un órgano delegacional del INE responsable, como lo establece el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Además, sobre esta cuestión, cabe destacar que, a partir del contenido en la jurisprudencia 14/2011 de rubro “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, la Sala Superior ha estimado⁵ que dicho criterio es aplicable aun cuando los órganos desconcentrados del INE que hubiesen recibido el medio impugnativo, no hayan auxiliado en la notificación del acuerdo impugnado.

Ello, al advertirse de lectura de la tesis jurisprudencial que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivada de la presentación de la demanda ante un órgano

³ Según se desprende del acuse de recibido del oficio IEEN/Presidencia/0883/2021, archivo visible en el disco compacto remitido por la autoridad responsable.

⁴ Lo que tiene sustento en la razón esencial de la tesis XII/2014 aprobada por la Sala Superior de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DE LA REPOSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.” y así haber sido sostenido por esta Sala Regional en el recurso de apelación SG-RAP-27/2019.

⁵ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-84/2019 y acumulados.

desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

La referida situación acontece en el caso, ya que el recurrente Movimiento Levántate para Sinaloa es un partido político local por lo que evidentemente su domicilio se ubica en lugar distinto a la sede de la autoridad que emitió el acto y no tiene representación ante el Consejo General del INE.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político local; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Efraím Emmanuel García Moreno como representante propietario de Movimiento Levántate para Nayarit ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ello al señalar como acto combatido la resolución INE/CG241/2021 aprobada por el Consejo General del INE en la que le fueron impuestas al partido actor diversas sanciones.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99

CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”⁶ se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Sanciones impugnadas

| No. de conclusión | Conducta infractora | Sanción impuesta |
|--------------------------|--|---|
| 11.2-C1-NY | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,344.00. |
| 11.2-C2-NY | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 41 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,620.80. |
| 11.2-C3-NY | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 56 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades |

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 409 y 410.

| | | |
|-------------------|---|--|
| | | ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$48,652.80 |
| 11.2-C4-NY | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,064.00 |
| 11.2-C5-NY | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 101 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$87,748.80 |

b) Motivos de inconformidad

Violación al derecho de audiencia

Refiere el partido actor que la resolución impugnada resulta violatoria de su derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política, al coartar su derecho de audiencia.

Ello, en razón de que derivado del primero y único requerimiento hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DA/8623/2021 denominado Errores y Omisiones, su representada dio contestación para subsanar y/o aclarar lo requerido por ese órgano técnico mediante oficio número TES/MLN/52/2021, información que se remitió en tiempo y forma y de la cual no hubo o no se comunicó a su representada el estado en el que quedaron dichas observaciones, sino que fue hasta la aprobación y notificación de la resolución aquí impugnada cuando advierten las afectaciones al instituto político.

Es decir, que se está frente a una información que en su momento fue valorada de manera unilateral, sin conceder el derecho de réplica de su representada para manifestar lo que a su derecho corresponda, motivo por el cual constituye un acto violatorio al derecho de audiencia, toda vez que no basta con requerir y que a la vez se subsane dicho requerimiento, sin que haya de por medio un nuevo pronunciamiento.

Falta de habilitación del sistema contable

Expone que derivado de la resolución INE/CG289/2020 relativa a la homologación de fechas de conclusión de los periodos de precampañas y el de captación de apoyo ciudadano de los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, las precandidaturas para las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos fueron aprobadas por el Consejo Estatal de Movimiento Levántate para Nayarit el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

De suerte que, en la fecha señalada, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) aún no se encontraba disponible o habilitado para los precandidatos, sino hasta que se hubieren completado los datos, por lo que no se pudo tener acceso inmediato a dicho sistema.

En virtud de lo anterior, del veintiocho de enero al tres de 02 de la anualidad que corre, resultó materialmente imposible para su representada, reportar y registrar la agenda de los eventos políticos de los precandidatos con la antelación de siete días, como lo exige el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

Circunstancia que, dice, le hizo saber a la autoridad electoral en la

respuesta al oficio de errores y omisiones y que ésta ignoró.

Así, sostiene que se trató de eventos no atribuibles a su representada, por lo que existió una imposibilidad real y material de reportar con antelación de conformidad a lo establecido en el reglamento en materia de fiscalización.

Ausencia de dolo

El partido recurrente argumenta que en cada una de las infracciones no hubo una intención específica de Movimiento Levántate para Nayarit para cometer las faltas referidas.

Es decir, que no existió dolo en la responsabilidad del partido, toda vez que se trata de omisiones que escaparon de su ámbito y pese a ello, no existe pronunciamiento alguno que desvalore los argumentos expuestos por su representada.

Desproporcionalidad de las infracciones

Aduce que la infracción aprobada por la responsable resulta desproporcional a su capacidad económica, al imponerle el cumplimiento del pago por cantidades individuales que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$202,430.40 (doscientos dos mil cuatrocientos treinta pesos 40/100 moneda nacional), mediante reducciones del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad mencionada.

La situación referida, indica, pone a Movimiento Levántate para

Nayarit en un absoluto estado de escasez, a diferencia de otros partidos políticos nacionales con acreditación ante el órgano garante estatal en materia electoral.

c) Estudio

En primer término, esta Sala Regional abordará el reproche del partido actor consistente en la presunta vulneración a su garantía de audiencia, al ser de estudio preferente por tratarse de una alegada violación procesal. En caso de resultar infundado este agravio, se continuará con el motivo de inconformidad enderezado a la acreditación de la falta y finalmente, se estudiarán los disensos relativos a la individualización de la sanción.

1. Violación al derecho de audiencia.

Resulta **infundado** que al partido recurrente no se le hubiere otorgado el derecho de audiencia en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña motivo de impugnación, de conformidad a las siguientes consideraciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1, 431, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes con motivo de los procesos de fiscalización.

Para dar cumplimiento a este mandato, una vez revisados los informes de precampaña, informará a los sujetos obligados la existencia de

errores u omisiones técnicas, y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de la fecha de notificación presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que el oficio de errores y omisiones que emite la autoridad electoral es la forma en que se da cumplimiento a la garantía de audiencia de los sujetos obligados, porque es a través de éste que se hace de su conocimiento el acto de posible afectación y se encuentre en aptitud jurídica y material de oponer argumentos y pruebas en defensa de sus intereses.⁷

Por tanto, si en un procedimiento de revisión se advierte que un sujeto obligado fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, debe estimarse que su garantía de audiencia se satisface en la medida que, dentro del propio procedimiento revisor, se le concede un plazo para desvirtuar las irregularidades advertidas y ofrecer las pruebas que estime conducentes.

Al respecto, sirve como criterio orientador en la materia, la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”,^[1] así como lo relativo a la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 26/2015, titulada: “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMAPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE

⁷ Véase SUP-RAP-518/2016.

^[1] Pleno de la SCJN; octava época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; número 53, mayo de 1992; página. 34

AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”.^[2]

En ese sentido, se estima **infundado** el agravio en estudio del apelante, ya que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí respetó su garantía de audiencia, toda vez que después de detectar la existencia de errores y omisiones del informe respectivo, éstas se hicieron de su conocimiento a través del oficio⁸ número INE/UTF/DA/8623/2021, de fecha veinticuatro de 02 de dos mil veintiuno, para que en un plazo de siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, lo cual incluso reconoce la parte recurrente.

Asimismo, de autos se advierte que el tres de marzo siguiente, el partido actor dio contestación al oficio de referencia, realizando las manifestaciones que estimó conducentes.

De lo anterior, es posible advertir que con el mencionado oficio de errores y omisiones se respetó la garantía de audiencia que el recurrente aduce vulnerada, siendo incorrecta su apreciación de que no basta con un único oficio de errores y omisiones, sino que debía informársele el estado en que quedaron dichas observaciones, todo de manera previa a la emisión del dictamen correspondiente.

Ello es así, toda vez que el procedimiento de fiscalización de informes de precampaña objeto de revisión no resulta equiparable a un procedimiento de fiscalización de informes anuales, en el cual sí está prevista la elaboración de un segundo oficio de errores y omisiones,

^[2] La creación jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016; Financiamiento y Fiscalización; Tomo 4; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; páginas 21 y 22.

⁸Visible en el disco compacto remitido por la autoridad responsable.

ateniendo a que los plazos para desahogar las respectivas fases son más extensos, lo cual obedece a la naturaleza del acto de revisión.

Por lo que, en el caso de mérito, el recurrente se encuentra vinculado como sujeto obligado a las disposiciones legales y reglamentarias previamente referidas, en las cuales se contempla de manera específica la forma en que se deberá respetar su garantía de audiencia, como se ha apuntado anteriormente.

Por tanto, se estima que con la realización de las conductas desplegadas por la autoridad fiscalizadora se cumplió con la garantía de audiencia del partido actor.

Tampoco le asiste la razón cuando afirma que se violentó su garantía de audiencia al no haberle dado vista con el dictamen consolidado, ya que en la normativa aplicable al procedimiento de fiscalización no se establece la obligación de las autoridades que intervienen en dicho proceso de otorgar la vista indicada, a fin de respetar su garantía de audiencia.

Ello, máxime que en términos del artículo 82 de la Ley General de Partidos Políticos, la garantía de audiencia con respecto a las determinaciones contenidas en el dictamen consolidado, se ve colmada con la posibilidad de acudir a impugnarlo ante este Tribunal, así como la resolución emitida con fundamento en él, como sucedió en la especie.

2. Falta de habilitación del sistema contable

En este motivo de disenso, el recurrente expone que los precandidatos de Movimiento Levántate para Nayarit no pudieron avisar a la

autoridad fiscalizadora de la celebración de eventos políticos en su agenda siete días previos a su realización, ya que atendiendo a las fechas en las que se les dio acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, los sujetos obligados se encontraron imposibilitados para cumplir con la anticipación requerida.

A juicio de esta Sala Regional, el motivo de disenso resulta **infundado**, ello, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

De la revisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8623/2021 formulado por la autoridad electoral, la contestación del partido político mediante oficio TES/MLN/52/2021 y el dictamen consolidado, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización le hizo saber a Movimiento Levántate para Nayarit, que en los apartados correspondientes a diputados locales, ayuntamientos y presidentes municipales, había observaciones que realizar en lo que respecta a la agenda de eventos, toda vez que algunos de los sujetos obligados habían omitido reportar en el SIF sus eventos y sus respectivos gastos, mientras que otros lo habían hecho fuera del plazo establecido por la normatividad. Por lo que, le solicitaba presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el partido actor informó que se había registrado el evento omitido y, además, expuso que:

“Se hace de su conocimiento que Movimiento Levántate Para Nayarit, realiza esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, apegado a las regulaciones y con el compromiso ineludible de rendir cuentas en tiempo y forma.

Sin embargo, aunado a diversos factores que se interponen al recabar la

información, el sistema Integral de Fiscalización no permite que se registren antes de contar plenamente con todos los datos, sin que esto signifique que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización.

Adicionalmente, como es de su conocimiento, que el primer día en que se puede hacer la captura de eventos en el SIF, es cuando queda aceptada el registro de la precandidatura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos; y por lo tanto, si la agenda de eventos ya se tiene programada desde ese mismo día, y en los siguientes 7 días posteriores y se captura en el SIF, se verá reflejado el desfase de 7 días, y por lo tanto los demás días programados gradualmente; sin haber tenido esa intención de hacerlo; esta situación imposibilita el registro del evento en tiempo y forma. Lo anterior para que se considere por parte de la autoridad de fiscalización.”

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado determinó tener por no atendida la observación relativa a la omisión del registro de evento, ya que, si bien se constató que el partido recurrente reportó agenda de eventos, sin embargo, el mismo fue registrado catorce días después de su realización.

Y por lo que ve a las observaciones relativas a los registros de eventos extemporáneos, la autoridad expuso que en los casos en los que se constató que el sujeto obligado había presentado el **aviso del evento dentro de los siete días** a partir de que se abrió la contabilidad, en ellos, la observación había quedado **sin efectos**.

En relación a los casos en los que el sujeto obligado **no aportó elementos** que desvirtúen la conducta observada, aun cuando señaló que el SIF no le permitió registrar los eventos antes de contar plenamente con todos los datos, en éstos, la observación **no quedó atendida**.

De lo trasunto, esta Sala Regional advierte que el recurrente sí le hizo saber a la autoridad fiscalizadora la circunstancia por la que, dice, se encontró imposibilitado para capturar en el SIF los eventos de la agenda con la antelación requerida.

Del mismo modo, se desprende también que la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta tal manifestación, tan es así que dejó sin efectos algunas observaciones.

Ello, se corrobora de la revisión de los anexos acompañados al oficio de errores y omisiones, en contraste con los anexos acompañados al dictamen, de los que se desprende que en éstos últimos se encuentra una columna más titulada “referencia”; en la cual se observa que los precandidatos se encuentran clasificados con los números (1) o (2), en donde (1) significa que la observación de la Unidad Técnica de Fiscalización quedó sin efectos, mientras que (2) implica que la observación siguió vigente.

Lo anterior, evidencia que, contrario a lo argüido por el impugnante, **la autoridad electoral no ignoró la respuesta** otorgada por Movimiento Levántate para Nayarit, por la que expuso que la fecha de acceso al sistema había imposibilitado el registro de los eventos de los precandidatos en tiempo y forma.

Ahora bien, el que sólo hayan quedado sin efectos algunas de las observaciones formuladas y no todas, como lo pretende el recurrente, obedece a que en esos casos el partido actor **no acreditó** que la fecha de apertura de la contabilidad en el SIF hubiera impedido al precandidato o precandidata obligada a registrar los eventos materia de observación con la oportunidad exigida.

En este aspecto, esta Sala Regional **comparte** la conclusión de la autoridad fiscalizadora, pues aun cuando el recurrente insiste ante esta instancia que la fecha de la captura en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos impidió el reportar eventos con la debida antelación de siete días, los casos que indica en su escrito de demanda son ineficaces para demostrar su dicho.

Ello, en primer lugar, porque el apelante menciona diversas personas que no fueron sujetos de observación en el oficio de errores y omisiones.

Además, en el caso de quienes sí fueron sujetos de observación, no basta con señalar que la fecha de acceso al referido sistema ocurrió varios días con posterioridad a la aprobación de la precandidatura por el Consejo Estatal del partido; sino que lo que hay que contrastar es la fecha de los eventos de la agenda observados así como la de su registro en el sistema, a fin de analizar si el momento de la apertura al sistema constituyó un obstáculo para el cumplimiento de registrar los eventos de la agenda con una anticipación de siete días, como lo dispone el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

El anterior razonamiento se ilustra con el siguiente cuadro esquemático, en el que en la primera columna se encuentra el nombre de los precandidatos o precandidatas que, a decir del recurrente, tuvieron imposibilidad de registrar oportunamente sus eventos públicos; en la segunda columna se menciona el cargo del precandidato o precandidata obligado; en la tercera, cuarta y quinta columna, se asientan respectivamente, la fecha del acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), la fecha

de ingreso del evento y la fecha del evento⁹; en la última columna, se señalan las observaciones correspondientes de cada caso.

| Nombre de precandidata o precandidato | Cargo | Fecha de acceso al SNR | Fecha de ingreso del evento | Fecha del evento | Observaciones |
|--|-----------------------|-------------------------------|------------------------------------|-------------------------|---|
| Fernando López Patiño | Diputación Local MR | 04/02/21 | 10/02/21 | 10/02/21 | La observación quedó sin efectos |
| Joel Alejandro Fernández Pérez | Diputación Local MR | 03/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| Marcela Covarrubias Montoya | Diputación Local MR | 31/01/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| Minerva Libertad Partida Morelos | Diputación Local MR | 01/02/21 | 10/02/21 | 16/02/21 | Avisó solo 6 días previos al evento sin justificación |
| Felipe Arturo de Jesús Pacheco Barajas | Regiduría MR | 01/02/21 | 11/02/21 | 16/02/21 | Avisó sólo 5 días previos al evento sin justificación |
| Luz Andrea Mondragón Simón | Regiduría MR | 01/02/21 | 15/02/21 | 16/02/21 | Avisó sólo 1 día previo al evento sin justificación |
| Maricela Peralta López | Regiduría MR | 01/02/21 | 10/02/21 | 16/02/21 | Avisó sólo 6 días previos al evento sin justificación |
| Edgar Houdini López Castillo | Presidencia Municipal | 03/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| Antonio Ibarra López | Presidencia Municipal | 02/02/21 | 15/02/21 | 16/02/21 | Avisó sólo 1 día previo al evento sin justificación |
| Emiliano Santana Pasos | Presidencia Municipal | 03/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| Alberto Valera Hernández | Regiduría MR | 03/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| José María Solís Arciniega | Regiduría MR | 03/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| Karla Nathali Arciniega Pérez | Regiduría MR | 02/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| Ma Guadalupe Ulloa Sánchez | Regiduría MR | 04/02/2021 | - | - | No fue sujeto de observación |
| Ma Guadalupe Villanueva Nájera | Regiduría MR | 03/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| Natalia Alvarado Gradillo | Regiduría MR | 05/02/21 | 16/02/21 | 16/02/21 | Avisó 0 días previos al evento sin justificación |

⁹ Datos obtenidos del Anexo 1_NY, Anexo 2_NY, Anexo 3_NY y Anexo 4NY, archivos que forman parte del dictamen impugnado, visibles en el disco compacto remitido por la autoridad responsable.

| | | | | | |
|---------------------------------|--------------|----------|----------|----------|---|
| Santiago Manuel Aron Enciso | Regiduría MR | 02/02/21 | 16/02/21 | 16/02/21 | Avisó 0 días previos al evento sin justificación No fue sujeto de observación |
| Carlos Espinoza Ramírez | Regiduría MR | 03/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |
| César Ignacio Hernández Rosales | Regiduría MR | 08/02/21 | - | - | No fue sujeto de observación |

Como puede observarse, aquellos precandidatos o precandidatas que sí fueron sujetos de observación por la autoridad fiscalizadora, incumplieron con la obligación de registrar con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevaron a cabo sus eventos, pese a que ya habían sido registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea con una anticipación considerable.

De suerte que, resulta **infundado** el agravio en estudio consistente en que el incumplimiento a la obligación mandatada por parte de los precandidatos y precandidatas materia de observación, tuvo lugar por no tener acceso inmediato a dicho sistema.

3. Ausencia de dolo

Deviene **inoperante** el agravio del recurrente por el que argumenta que no hubo dolo en la comisión de las infracciones en la responsabilidad del partido.

Tal calificativo, por una parte, toda vez que esta Sala Regional advierte que el reproche del actor en realidad va dirigido a demostrar una ausencia de responsabilidad, al indicar que se trató de omisiones que escaparon del ámbito del recurrente.

Sin embargo, según se demostró previamente, sí era posible material y jurídicamente para Movimiento Levántate para Nayarit el reportar

con la anticipación debida los eventos políticos materia de observación, por lo que es dable colegir que sí fue responsable de las infracciones cometidas, aun cuando no hubiere existido dolo.

De modo que, al pender este agravio de que fuera fundado el motivo de disenso precedente, es que deviene inoperante.

La inoperancia obedece, además, a que, en todo caso, la ausencia de dolo en la comisión de la infracción no es una cuestión controvertida, dado que la propia autoridad fiscalizadora expuso en el dictamen consolidado que las irregularidades observadas no implican que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización.

De igual modo, el Consejo General del INE sostuvo en la resolución reclamada que en el caso aplica el criterio de la Sala Superior emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2015 y su acumulado, en cuanto a que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

4. Desproporcionalidad de las sanciones

Finalmente, deviene **infundado** el motivo de inconformidad relativo a una supuesta sanción desproporcional.

Ello se estima así, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la multa impugnada es desproporcionada, por el solo hecho de que la ministración mensual del partido se verá mermada de manera significativa.

En efecto, el hecho de que las sanciones determinadas en contra de Movimiento Levántate para Nayarit pudieran afectar en un gran porcentaje el financiamiento público ordinario que recibe del Organismo Público Local Electoral, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas, sobre la base de que el monto de las sanciones afecta en forma importante el financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de las sanciones el partido infractor deja de recibir una gran parte de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener

las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.¹⁰

Así, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, lo conducente es confirmar el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fueron motivo de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional Guadalajara

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los recursos de apelación SG-RAP-66/2019 y SG-RAP-238/2018, así como la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-196/2017 y acumulado.

Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.